



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0002-1CP2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Ingresos y Hacienda.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Sen. Gina Campuzano González.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	17 de diciembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	17 de diciembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Hacienda y Crédito Público.

II.- SINOPSIS

Incluir el Fondo de Aportaciones para la Conservación Vial Urbana (FACVU), el cual se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación, por un monto equivalente al 0.20% de la recaudación federal, dicho fondo se entregará mensualmente en los primeros 10 meses del año a las entidades federativas. Enlistar los destinos del FACVU. Establecer los criterios y ponderaciones de la distribución del Fondo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII, del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</p> <p>Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:</p> <p>I. ... a VIII. ...</p> <p>No tiene correlativo.</p> <p>...</p>	<p>DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL</p> <p>ÚNICO. Se adiciona una fracción IX al artículo 25, se adicionan los artículos 47-A, 47-B y 47-C; y se reforma el primer párrafo del artículo 49, todos de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar en los siguientes términos:</p> <p>Artículo 25.- ...</p> <p>I. a VIII.</p> <p>IX.- Fondo de Aportaciones para la Conservación Vial Urbana.</p> <p>...</p>



...

...

...

No tiene correlativo.

...

...

...

No tiene correlativo.

Artículo 47-A.- El Fondo de Aportaciones para la Conservación Vial Urbana (FACVU) se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 0.20% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio Presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.

El Fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las Entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de aquéllas, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 47-B de esta Ley.

La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará en el



No tiene correlativo.

Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 15 de agosto de cada año, las variables, fuentes de información y fórmula de distribución del Fondo, así como los coeficientes de participación para cada Entidad Federativa. Las Entidades, a su vez, publicarán a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable, las variables, fórmula y coeficientes de distribución entre sus municipios y demarcaciones territoriales.

Artículo 47-B.- Las aportaciones federales que, con cargo al FACVU, reciban las Entidades, los municipios y las demarcaciones territoriales, se destinarán exclusivamente a:

I. Conservación rutinaria y periódica de la red vial urbana pavimentada, incluyendo bacheo, sellado de fisuras, recarpeteo, renivelación, reencarpetamiento y mantenimiento de superficies de rodamiento;

II. Reparación de daños en pavimentos urbanos derivados de fallas en infraestructura subterránea (agua potable, drenaje, colectores pluviales), cuando el gasto se vincule a la restitución de la carpeta y de las capas granulares de soporte;

III. Señalamiento horizontal y vertical, dispositivos de seguridad vial y acciones de accesibilidad universal directamente vinculadas a las obras de conservación;



No tiene correlativo.

IV. Sistemas de gestión de activos viales urbanos, levantamientos, inventarios, monitoreo de condición de pavimentos y evaluaciones del Índice de Condición del Pavimento o métricas equivalentes, hasta por el dos por ciento de los recursos del municipio o demarcación de que se trate; y

V. Atención de emergencias viales por fenómenos naturales que no ameriten la declaratoria correspondiente, cuando estén asociadas a la conservación de la red vial urbana.

Los gobiernos locales deberán observar los lineamientos técnicos que emita la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para el uso de los recursos del FACVU, así como los criterios de priorización que favorezcan zonas con mayor intensidad de tránsito, población urbana atendida, extensión de red pavimentada y rezagos de conservación.

Queda prohibida la adquisición de maquinaria pesada o parque vehicular con cargo al FACVU; únicamente podrá finanziarse equipo menor estrictamente indispensable para verificación de calidad, control de obra y seguridad.

A solicitud del municipio o de la Entidad Federativa, o cuando el municipio no acredite avance físico-financiero durante dos trimestres



No tiene correlativo.

consecutivos, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes podrá ejecutar directamente obras y acciones con cargo al FACVU, mediante convenio de coordinación. La ejecución federal será temporal y limitada al proyecto convenido, sin menoscabo de la competencia municipal.

Artículo 47-C.- La distribución del FACVU entre Entidades Federativas considerará, cuando menos, los siguientes criterios y ponderaciones:

- a) Kilómetro-carril urbano pavimentado registrado oficialmente: 40%;
- b) Población urbana conforme a la última información oficial del INEGI: 30%;
- c) Intensidad de tránsito urbano (vehículo-kilómetro) conforme a información oficial publicada: 20%; y
- d) Condición de pavimento (índice de condición u homólogo): 10%.

Cada Entidad Federativa distribuirá los recursos del FACVU entre sus municipios y demarcaciones con una fórmula análoga a la señalada en el párrafo anterior, enfatizando el carácter redistributivo hacia los municipios con mayores



No tiene correlativo.

rezagos de conservación y mayor exposición de población usuaria de la vía pública.

Las Entidades y, en su caso, los municipios y demarcaciones territoriales publicarán trimestralmente en sus respectivos órganos oficiales de difusión y en sus páginas electrónicas de Internet, los informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del FACVU, así como los indicadores de desempeño y metas físicas alcanzadas, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de esta Ley.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con base en la información que proporcionen las instancias competentes, determine que los recursos fueron destinados a fines diversos a los previstos en este artículo, o que no se cumplieron las obligaciones de transparencia y reporte, podrá retener y, en su caso, recalendarizar las ministraciones subsecuentes del FACVU, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que procedan.

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o

Artículo 49. Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios las alcaldías de la Ciudad de México, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o



destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47, así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

...

...

...

I. ... a V. ...

...

...

...

...

destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50, 51 y 52 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45, 47 y **47-B** así como lo dispuesto en el presente artículo de esta Ley.

...

...

...

I. ... a V. ...

...

...

...

...

...

TRANSITORIOS.

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor el 1º de enero del ejercicio fiscal siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



SEGUNDO. - La Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, en coordinación con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicará las variables, fuentes de información y fórmula de distribución del Fondo, así como los coeficientes de participación estatales a más tardar el 15 de agosto de cada año; las Entidades Federativas publicarán la distribución municipal y el calendario de ministraciones a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal aplicable.

TERCERO. - Para el primer ejercicio fiscal de aplicación, mientras se consolida la información del índice de condición de pavimentos, el criterio de condición de pavimento podrá sustituirse por un indicador proxy validado por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. La implementación del FACVU no implicará disminución de los recursos de los demás Fondos previstos en el artículo 25 ni sustituirá los fines establecidos en los artículos 33 y 37; asimismo, las Entidades Federativas integrarán y publicarán un inventario de la red vial urbana pavimentada y su estado de conservación dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

Alondra Hernández